

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 061-2004-CD-OSITRAN

Lima, 1º de diciembre de 2004

VISTOS:

El Informe Nº 069-04-GRE-OSITRAN de la Gerencia de Regulación y la Resolución de Consejo Directivo Nº 031-2004-CD-OSITRAN que aprobó la nueva estructura y niveles tarifarios máximos aplicables a los servicios portuarios sujetos a régimen de regulación que presta la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU);

CONSIDERANDO:

Que, en el Anexo Tarifas Máximas de la Resolución Nº 001-99-CD/OSITRAN, en su sección Normas Generales, numeral 2, se establece que Eslora Total es la longitud de la nave (en metros) que consta en el certificado de matrícula de la nave expedido por el Estado de abanderamiento;

Que, asimismo, la citada Resolución define el servicio de uso de amarradero como el cargo a la nave correspondiente al tiempo que (la Nave) permanece amarrada al muelle y que se computa, a partir de la hora en que se pasa la primera espía en la operación de atraque, y hasta que se largue la última espía en la operación de desatraque;

Que, la unidad de cobro aprobada por OSITRAN en mayo de 1999, es la que venía usando ENAPU desde antes de la fijación;

Que, tanto la propuesta tarifaria de OSITRAN como la presentada por la Entidad Prestadora tomaron con unidad de cobro la eslora que consta en el certificado de abanderamiento del buque expedido por los Estados, con lo cual los costos unitarios que se tomaron como base son consistentes con la demanda total estimada para este servicio;

Que, para el proceso de revisión de tarifas máximas, aprobado por Resolución Nº 031-2004-CD-OSITRAN en julio del presente año se solicitó a ENAPU información referida a la eslora máxima de los buques atendidos, lo que permitió estimar los costos unitarios mediante la metodología ABC, sobre la base de la prestación efectiva de servicio a la nave;

Que, OSITRAN ha utilizado en la revisión de tarifas máximas, aprobada por la Resolución Nº 031-2004-CD-OSITRAN, la eslora máxima en vista que la eslora que consta en el Certificado de Abanderamiento del Buque (artículo 2 (8) no tiene un propósito económico, sino el de seguridad en la navegación o el de reserva de flotabilidad del buque;

Que, en virtud de lo dispuesto por la International Convention on Tonnage Measurement of Ships, 1969 (London, 23, June 1969), la eslora que consta en los respectivos certificado se establece en el Artículo 2 (8);

Que, en consecuencia, es necesario precisar la unidad de cobro aplicable a los nuevos niveles tarifarios, aprobados por la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN, para el servicio de uso de amarradero en los Terminales Portuarios de ENAPU.

El Consejo Directivo en uso de sus atribuciones normativas asignadas mediante Ley N° 26917 y Ley N° 27332;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Establecer que la unidad de cobro para el servicio de uso de amarradero establecida en el Anexo de la Resolución N° 001-99-CD-OSITRAN corresponde a la eslora total que consta en el Certificado de Matrícula expedido por el Estado de abanderamiento.

Artículo Segundo.- Establecer que la unidad de cobro del servicio de uso de amarradero a que se refiere la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN, bajo el término **eslora** (metros) corresponde a la **eslora máxima (LOA)**, establecida por el Certificado de Construcción del Buque extendido por las autoridades competentes.

Artículo Tercero.- Precisar que en el caso que las naves no cuenten con la certificación antes señalada, la eslora que se tome en consideración para efectos de facturar el servicio se deberá obtener del acta de atraque y desatraque, debidamente visada por el capitán de la nave y el práctico, en la que deberá constar la eslora máxima de la nave.

Artículo Cuarto .- Comunicar la presente Resolución y el Informe N° 069-04-GRE-OSITRAN a ENAPU S.A.

Artículo Quinto.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", y en la página Web de OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente